

Ref.: CNRD 001-2023 CLUB AFICIONADO vs. CLUB PROFESIONAL en relación con la Indemnización por Formación por el JUGADOR.

LAUDO
Bogotá D.C., 24 DE NOVIEMBRE DE 2023

Agotado el trámite del proceso y dentro de la oportunidad prevista por la ley y especialmente por el compromiso arbitral celebrado entre las partes, procede el Tribunal de Arbitraje encabezado por el Dr. Carlos Ignacio Carmona Moreno a dictar el laudo arbitral que pone fin a este trámite y que resuelve las diferencias surgidas entre el CLUB AFICIONADO (o la “**Demandante**”), de una parte, y CLUB PROFESIONAL (o la “**Demandada**”), de la otra.

El presente laudo se profiere en derecho, dentro de la oportunidad conferida por la ley.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE ESTE PROCESO ARBITRAL - SINOPSIS DE SU CONTENIDO Y DEL TRÁMITE.

- A. Los clubes CLUB AFICIONADO y CLUB PROFESIONAL suscribieron pacto arbitral, en la modalidad de compromiso (el “Compromiso”), en el que expresamente acordaron someter a la decisión de un tribunal arbitral ad hoc de la Federación Colombiana de Fútbol la siguiente controversia:

“El día 22 de febrero de 2022, fue inscrito y registrado como jugador profesional de la CLUB PROFESIONAL (DIMAYOR) el Sr. JUGADOR, identificado con el documento de identidad No. XXXXX y FIFA ID No. XXXX, del registro formativo del CLUB AFICIONADO, afiliado a la Liga de Fútbol del XXXXXXX, por lo tanto, desde el día 22 de marzo de 2022, se causa el derecho a cobrar la formación de que trata el Art. 34 y SS del Estatuto del

Jugador de la FCF, en el periodo que acredita el formador CLUB AFICIONADO desde el 13 de marzo de 2015, hasta el 15 de marzo de 2018, según la información contenida en el pasaporte deportivo del jugador.”

- B. Que el 20 de junio de 2023, previa comunicación a las partes, se llevó a cabo sorteo para la designación de árbitro único, siendo designado como árbitro el doctor Carlos Ignacio Carmona Moreno, hechos consignados en acta de la misma fecha remitida a las Partes.
- C. En la misma fecha anteriormente mencionada, se comunicó el nombramiento al árbitro elegido, quien, mediante comunicación del 24 de junio de 2023, aceptó la designación y manifestó no tener impedimentos para actuar en el presente proceso, aceptación y manifestación que fueron puestas en conocimiento de las Partes sin que éstas hubiesen comunicado reparo alguno.
- D. Que, mediante Auto del 5 de julio de 2023, notificado ese mismo día, el Tribunal resolvió conceder a la actora que acorde con el compromiso arbitral, disponía de un término de diez

(10) días para presentar el escrito de demanda correspondiente ante la Cámara Nacional de Resolución de Disputas – CNRD de la Federación Colombiana de Fútbol.

- E. Dentro de la oportunidad establecida, esto es el 10 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó la demanda respectiva junto con los anexos, la cual fue admitida por el Tribunal mediante auto de fecha 24 de julio de 2023, en el cual se ordenó la notificación personal a la Demandada y se le dio traslado por un término de veinte (20) días hábiles.
- H. Una vez transcurrido el término otorgado a la parte demandada, esta no allegó contestación de la demanda.
- I. Mediante auto del 18 de agosto de 2023, se señaló el día 28 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación y fijación de honorarios.
- J. El 28 de agosto de 2023, se dio inicio a la audiencia de conciliación, y se declaró agotada y fracasada la diligencia de que trata el artículo 24 de la Ley 1563 de 2012, por cuanto las partes no lograron llegar a un acuerdo conciliatorio. De igual manera, el Tribunal fijó la suma correspondiente por concepto de honorarios del árbitro, y se fijó fecha para primera audiencia de trámite y decreto de pruebas el 18 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m
- K. Que el apoderado de la parte convocada solicitó el aplazamiento de la diligencia programada para el 18 de septiembre de 2023, frente a lo cual el Tribunal aprobó tal solicitud, reprogramando la diligencia para el 25 de septiembre de 2023.
- L. Que, durante el trámite de la primera audiencia de trámite, el Tribunal, se pronunció en relación con el decreto de pruebas, resolviendo las peticiones de pruebas formuladas por las partes demandante y demandada, teniéndose como tales, las siguientes:

Pruebas Documentales Aportadas

Ténganse como tales, con el valor individual que la ley les asigna, los documentos aportados en oportunidad legal por la demandante y la demandada.

- M. Que, mediante auto del 25 de septiembre de 2023, notificada en audiencia a las partes, se fijó como fecha y hora para audiencia de alegatos de conclusión el nueve (9) de octubre de 2023 a las 9:00AM.
- N. Que el Tribunal informó a las Partes del aplazamiento de la diligencia, y se fijó nueva fecha para audiencia de alegatos de conclusión el 25 de octubre de 2023.

Que el día 25 de octubre de 2023, a la hora señalada se realizó la audiencia etapa de alegatos de conclusión y se fijó fecha para el día 24 de noviembre de 2023 las 9:00 a.m. para que tenga lugar la audiencia de lectura de laudo.

CAPÍTULO SEGUNDO CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

De lo expuesto en precedencia, resulta claro que la relación procesal se constituyó en regular forma y se corrobora que las partes que han concurrido a este proceso son legalmente capaces, con facultad y posibilidad legal para transigir, estuvieron representadas en este trámite arbitral; la demandante por abogado inscrito y la demandada por su representante legal ya que teniendo en cuenta la cuantía del asunto, no utilizó abogado. Debe tenerse en cuenta que la demanda cumple con las exigencias legales, de suerte que los presupuestos procesales de competencia del árbitro, capacidad para ser parte y su debida representación, así como la demanda en forma, están satisfechos, lo que permite al Tribunal proferir una decisión de fondo.

En este orden de ideas, como quiera que la relación procesal existente en el presente caso se ha configurado en regular forma y que en su desarrollo no se incurrió en defecto alguno que, en cuanto tenga virtualidad legal para invalidar lo actuado y no aparezca saneado, imponga darle aplicación al artículo 137 del Código General del Proceso, es de rigor decidir sobre el mérito de la controversia sometida a arbitraje por las partes y en orden a hacerlo son pertinentes las siguientes consideraciones.

2. LA CONTROVERSIA SOMETIDA A DECISIÓN DEL TRIBUNAL

2.1. La posición de la demandante

La demandante a través de su apoderado debidamente reconocido solicita, en términos generales, que se ordene a la Demandada al pago de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (COP\$32.866.667) a la Demandante, por concepto de la indemnización por formación del JUGADOR, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia desde el 22 de Marzo de 2022. Lo anterior, debido a que, según la demandante, se le debe reconocer dicho pago por el tiempo comprendido desde el 13 de Marzo de 2015 hasta el 15 de Marzo de 2018, tiempo en el que presuntamente formó al JUGADOR.

Según la demandante, cuenta con legitimidad para percibir dicho pago por cumplir con lo dispuesto en el art. 34 del Estatuto del Jugador de la FCF, tras la causación de este, adicionalmente, aduce que el cálculo del pago reclamado se realizó conforme a lo establecido en el art. 35 del mismo cuerpo normativo.

Adicionalmente, solicitó condena en costas.

1.2. La posición de la demandada

La demanda no contestó la demanda, con lo cual deben tenerse como ciertos los hechos susceptibles de confesión, conforme lo establece el art. 97 del Código General del Proceso (CGP).

1.3. Práctica de pruebas, audiencia de alegaciones y oportunidad del laudo arbitral.

1. Las pruebas se practicaron según lo decretado, tal como se detalla a continuación:
 - *En cuanto a las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, tener como tales, con el valor individual que la ley les asigna, los documentos allegados en la oportunidad legal con la presentación de la demanda.*
2. Respecto a las alegaciones finales, la Demandante manifestó que, en atención a que la Demandada no contestó la demanda, no se desvirtuaron ni contrariaron los hechos y las pretensiones de la demanda presentada en su contra, ni las pruebas allegadas en la oportunidad legal correspondiente. A su turno, consideró necesaria la aplicación de los efectos consagrados en el art. 97 del CGP por la no contestación de la demanda. Por otro lado, reiteró estar legitimada para percibir la indemnización por formación, conforme a los arts. 34 y 35 del Estatuto del Jugador de la FCF, por estar demostrado el cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

Solicitó además se condene la demandada, al pago de los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la legislación nacional comercial, desde el día 22 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación.

3. La Demandada por su parte alegó que “Se hizo contacto con el CLUB AFICIONADO, para un convenio en relación al deportista con cedula de ciudadanía No. XXXXXXX, y se habló con las directivas que se iba a llegar a un acuerdo durante su proceso, de igual manera se intentó establecer contacto con el CLUB AFICIONADO para firmar el acuerdo de conservar el 40% de los derechos económicos que era lo acordado en futura transferencia y no se pudo realizar, se insistió constantemente llegar a un acuerdo económico y no se pudo realizar, se insistió constantemente pero nunca respondieron.”

“Para aclaración de lo demás, el jugador no tuvo participación profesional en nuestra institución, considerando que el jugador se le hizo contrato el 14 de febrero del 2022 y se inscribió ante DIMAYOR el día 22 de febrero cumpliendo con lo pactado con el CLUB AFICIONADO, pero la escuela no firmo el acuerdo y por ende el JUGADOR, no fue convocado a ningún partido oficial”.

1.4. Término del tribunal.

4. Conforme al Compromiso Arbitral suscrito por las partes, y de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1563 de 2012, el término de duración del presente proceso no superará los cuatro (4) meses para los casos de indemnización por formación, sin perjuicio de las suspensiones convencionales o legales que se dieran en el curso del Proceso, bien sea por las Partes directamente o por solicitud de sus apoderados especiales.
5. En ese sentido, teniendo en consideración que la primera audiencia de trámite se celebró el 24 de Julio de 2023, y no se ha suspendido en ningún momento el trámite del proceso, el Tribunal cuenta con un término para decidir que vencería el 24 de noviembre de 2023, con lo cual, a la fecha, la expedición del Laudo Arbitral se encuentra dentro del plazo legal, reglamentario y convenido por las partes mediante el Compromiso Arbitral.

3. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.1 Aspectos Generales

Este Tribunal Arbitral afirma, categóricamente, que el proceso jurisdiccional es fuente de creación de una norma jurídica individual, y es por ello por lo que debe realizar la labor de revisar, nuevamente, la etapa de procesamiento con la finalidad de verificar o corroborar si dicha fuente resulta jurídicamente válida, puesto que de ello dependerá la legitimidad del laudo arbitral o de la norma jurídica particular que en este acto procesal se creará. Así pues, el Tribunal pone de presente que el Proceso reúne los presupuestos procesales requeridos para su eficacia y, por ende, para permitir la expedición de un pronunciamiento válido.

En efecto:

1. El Tribunal goza de la *función jurisdiccional*, de manera transitoria, en los términos del Artículo 116 de la Constitución Política.
2. El Tribunal es *competente* para resolver todas las pretensiones y excepciones objeto del litigio.
3. Tanto la Demandante como la Demandada son personas jurídicas, con capacidad de goce y de ejercicio. Así las cosas, todas ellas tienen *capacidad para ser parte* y *capacidad para comparecer al proceso por sí mismas*, a través de sus representantes legales, tal como obra en los respectivos certificados de existencia y representación legal de cada una.
4. El Proceso se adelantó en todas sus fases e instancias con observancia de las normas procesales establecidas para el efecto y con pleno respeto de los derechos de defensa y de contradicción de las partes. Respecto a las formas procesales (*trámite adecuado y legalidad de las formas*) el Tribunal actuó conforme a las prescripciones normativas, es decir, con vigencia de la Ley 1563 de 2012 y demás normas procesales vigentes.
5. Se constata el presupuesto de la *demanda en forma*, puesto que ella contiene todos los requisitos establecidos en la Ley procesal vigente.
6. El Tribunal verifica que a la fecha de expedición del presente Laudo hay ausencia de:
 - Cosa Juzgada;
 - Transacción;
 - Desistimiento;
 - Conciliación;
 - Pleito pendiente o Litispendencia;
 - Prejudicialidad; y
 - Caducidad de la acción judicial.
 -
7. El Tribunal constató, en la oportunidad procesal correspondiente, que:
 - El Tribunal fue integrado e instalado en debida forma;

- Las controversias planteadas son susceptibles de libre disposición y no están prohibidas por el legislador para tramitarse por el proceso arbitral (Cfr. Arts. 8 y 13 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009).
- Existe legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva. El Tribunal observa que en el caso que nos ocupa, desde la perspectiva formal y sustancial se cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por activa y pasiva puesto que la Convocante y la Convocada son las mismas personas que figuran como titulares de la relación sustancial, tal como se sustenta en la decisión de las excepciones propuestas.
- Se encuentra dentro del término legal, reglamentario y el convenido por las partes para proferir un fallo de fondo.

4. ANÁLISIS SOBRE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LA ACTUACIÓN PROCESAL DE LA PARTE DEMANDADA.

Como se expuso en precedencia, el CLUB PROFESIONAL, no contestó la demanda dentro del término concedido mediante el auto proferido el día 24 de Julio de 2023, por medio del cual se admitió la demanda y se corrió traslado para contestar la misma.

En ese sentido, el artículo 97 del CGP dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda
La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez. (Subrayado fuera del texto original).

Conforme a lo expuesto, este Tribunal deberá presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión esgrimidos en la demanda.

Esto quiere decir que, a lo largo del trámite, CLUB PROFESIONAL debió aportar pruebas que permitieran desvirtuar dicha presunción de veracidad, situación que no se verificó en el presente caso.

La única actuación procesal surtida por LA DEMANDADA consistió en allegar un escrito con fecha de Mayo 24 de 2023, en el cual expuso, entre otras cosas, lo siguiente:

“Se hizo contacto con el CLUB AFICIONADO, para un convenio en relación al deportista con cedula de ciudadanía No. XXXXXX, y se habló con las directivas que se iba a llegar a una cuerdo durante su proceso, de igual manera se intentó establecer contacto con el CLUB AFICIONADO para firmar el acuerdo de conservar el 40% de los derechos económicos que era lo acordado en futura transferencia y no se pudo realizar, se insistió constantemente

llegar a un acuerdo económico y no se pudo realizar, se insistió contantemente pero nunca respondieron.”

“Para aclaración de lo demás, el jugador no tuvo participación profesional en nuestra institución, considerando que el jugador se le hizo contrato el 14 de febrero del 2022 y se inscribió ante DIMAYOR el día 22 de febrero cumpliendo con lo pactado con el CLUB AFICIONADO, pero la escuela no firmo el acuerdo y por ende el JUGADOR, no fue convocado a ningún partido oficial”.

Dicho lo anterior, previo a analizar en el expediente si existen pruebas tendientes a demostrar que el JUGADOR participó en competiciones oficiales con CLUB PROFESIONAL, es necesario realizar una revisión de la demanda, pues los hechos contenidos en ella susceptibles de confesión deben tomarse como ciertos, salvo que el demandado hubiese aportado prueba en contrario.

Así las cosas, a continuación, se consignan literal y expresamente algunos de los apartados de la demanda, a saber:

1. El JUGADOR, identificado con el documento de identidad No. XXXXXX, fue formado por el **CLUB AFICIONADO** (en adelante el CLUB FORMADOR) en el periodo de tiempo comprendido entre el **13 de marzo de 2015 hasta el 15 de marzo del 2018**, hecho corroborado con el pasaporte deportivo del JUGADOR, en la certificación emitida por la Liga de Fútbol del XXXX y en los carnets de competición

3. Durante el periodo de tiempo en que el Club formador realizó la formación efectiva transcurrieron las temporadas de sus cumpleaños número 15 a 18, de conformidad con estos datos y de su registro como profesional, el cual se realiza en el 2022, se presenta en los medios de prueba la liquidación con base en el Estatuto del Jugador artículos 34 y 35, que establece que pasados 30 días al registro inicial se causa en derecho en favor del Club formador, por lo cual debe presuponerse el pago de intereses desde ese momento, en el entendido que ambas entidades, tanto el Club profesional, como el formador ejercen actos de comercio, por lo cual habría una deuda de la cual están corriendo intereses por mora.

4. El día 22 de febrero del año 2022 el jugador fue inscrito como profesional por parte del **CLUB PROFESIONAL**, con registro permanente, hecho con el cual se genera la indemnización por formación de que tratan los artículos 34 y 35 del Estatuto del Jugador de la FCF.

4.1. Sin embargo, en el expediente se demostró que LA DEMANDANTE se encuentra afiliada a la Liga XXXXXX de Fútbol y esta a la Federación Colombiana de Futbol, con lo cual, se cumple con el requisito dispuesto en el numeral 1.3. del art. 34 del Estatuto del Jugador de la FCF.

El club demandante aportó el pasaporte deportivo del Jugador, en el cual consta que lo formó desde el 13 de Marzo de 2015 hasta el 15 de Marzo de 2018. Considera este Tribunal que el pasaporte deportivo de un jugador es la prueba idónea dentro de los casos de indemnización por formación, para demostrar el periodo durante el cual un club tiene derecho a recibir la indemnización por formación de cierto jugador. Es decir, para que el pasaporte deportivo del Jugador establezca que estuvo registrado con el Demandante, implica que la Liga XXXXXX de Fútbol cargó dicha información

al Sistema Comet, validando la inscripción del Jugador ante la misma.

De igual forma se observa en el multicitado pasaporte que fue el CLUB PROFESIONAL hoy demandado, quien inscribe por primera vez al jugador como profesional, la cual se lleva a cabo el día 22 de febrero de 2022.

En virtud de lo anterior, el cálculo de la indemnización por formación está determinada de la siguiente manera por el artículo 35 del Estatuto del Jugador FCF:

El valor de la indemnización por formación se pagará así:

1. El club contratante pagará el valor equivalente a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la firma del contrato de trabajo e inscripción del jugador como profesional en el Sistema Comet por cada año de formación del jugador entre las temporadas de su cumpleaños número 12 y 15.

*2. El club contratante pagará el valor equivalente a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la firma del contrato de trabajo e inscripción del jugador como profesional en el Sistema Comet por cada año de formación del **jugador entre las temporadas de su cumpleaños número 16 y 21.***

3. Si al momento de la suscripción del contrato de trabajo el jugador ha participado con cualquiera de las selecciones Colombia de Fútbol en una competición oficial organizada por la CONMEBOL o la FIFA, el valor de la indemnización por formación se duplicará.

El Pasaporte Deportivo da cuenta que el JUGADOR nació el día 27 de septiembre de 2000 y que estuvo inscrito con el club demandante desde el 13 de Marzo de 2015 hasta el 15 de Marzo de 2018

Debe resaltarse que el artículo 34 del Estatuto del Jugador FCF establece que la indemnización por formación se pagará al club o clubes que intervinieron en la formación del jugador, para el caso que nos ocupa limitándose al club convocante y, adicionalmente, en el Pasaporte Deportivo del jugador se especifica que la temporada deportiva en Colombia inicia el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año calendario.

Con base en lo anterior el Tribunal aclara que un (1) año de formación corresponde a una temporada completa, contabilizada desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre (año calendario), o proporcionalmente al tiempo en el que el jugador estuvo inscrito con el club reclamante en la temporada de su respectivo cumpleaños.

Así las cosas, el periodo de tiempo relevante para el cálculo de la indemnización es el siguiente:

- Temporada 2015, desde el 13 de Marzo hasta el 31 de diciembre correspondiente al cumpleaños No. 15.
- Temporada 2016, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre correspondiente al cumpleaños No. 16.
- Temporada 2017, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre correspondiente al cumpleaños No. 17.
- Temporada 2018, desde el 1 de enero hasta el 15 de Marzo de 2018

correspondiente al cumpleaños No. 18.

En virtud de lo anterior, el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) para el año 2022, año en el cual el JUGADOR aparece inscrito por primera vez como profesional, era de UN MILLÓN PESOS (\$1.000.000). Por lo tanto, el cálculo del tiempo aunado al del valor respectivo, se concreta de la siguiente manera:

- Temporada 2015, desde el 13 de Marzo hasta el 31 de diciembre correspondiente al cumpleaños No. 15. = \$4.783.000
- Temporada 2016, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre correspondiente al cumpleaños No. 16. = \$12.000.000
- Temporada 2017, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre correspondiente al cumpleaños No. 17 \$12.000.000
- Temporada 2018, desde el 1 de enero hasta el 15 de Marzo de 2018 correspondiente al cumpleaños No. 18 = \$2.499.999

La sumatoria total de los valores indicados arroja como resultado la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$31.282.999), que corresponden al valor de la indemnización por formación causada a favor del club demandante y calculada por el Tribunal.

5. DECISIÓN

Pasa el Tribunal a pronunciarse sobre las pretensiones.

El punto que se somete a decisión del Tribunal se contrae en determinar si con arreglo a las pruebas y documentos aportados al expediente, se logró acreditar la causación en favor del demandante la indemnización por formación del JUGADOR, por quedar a su vez demostrado que el jugador firmó su primer contrato como profesional antes de cumplir sus 21 años de edad con la demandada y que dicho contrato fue inscrito en los términos de que trata el artículo 5 del Estatuto del jugador de la Federación Colombiana de Fútbol.

5.1 De la carga de la prueba

Las pruebas valoradas por el árbitro serán las incorporadas dentro de las etapas procesales oportunas en los términos establecidos por el artículo 173 del CGP.

LA PRUEBA DOCUMENTAL:

La calidad de club de fútbol aficionado del CLUB AFICIONADO se acredita mediante la Resoluciones XXXXXX de 2011; XXXXXX de 2016 y XXXXXX de la Alcaldía Municipal de XXXXX, mediante la cual se otorga el reconocimiento deportivo a CLUB AFICIONADO; de igual forma se encuentra la certificación de la Liga XXXXXX de Fútbol sobre la afiliación a la misma del CLUB AFICIONADO y de la inscripción por parte de ese Club Deportivo del JUGADOR.

Así mismo se allegó como prueba al expediente, el Pasaporte del JUGADOR, expedido por la Federación Colombiana de Fútbol, documento que da cuenta del tránsito del fútbol aficionado al

fútbol profesional del mencionado jugador.

De igual forma se pudo observar el COMET que da cuenta de los partidos disputados por jugador.

Los poderes y certificados de existencia y representación son anexos de la demanda y no propiamente pruebas documentales, pero igualmente se les dará valor probatorio.

5.2 De la norma aplicable al caso

En aras de hacer claridad sobre la normatividad aplicable al caso particular, el Tribunal manifiesta que de acuerdo con la ocurrencia de los hechos el Estatuto del Jugador que resulta aplicable es la Resolución No. 3779 del 2 de abril de 2018 en concordancia en lo pertinente a la 3600 del 16 de enero de 2016.

Lo anterior, por tratarse de la norma vigente al momento en que el CLUB PROFESIONAL inscribió al JUGADOR por primera vez como profesional ante la División Mayor del Fútbol Colombiano DIMAYOR, lo que ocurrió el 22 de Febrero de 2022, fecha a partir de la cual se causa el derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 1.1. del artículo 34 del Estatuto del Jugador de la FCF.

5.3 ¿Se causó el derecho a percibir una indemnización por formación en favor del CLUB?

El artículo 34 del Estatuto del Jugador FCF establece el modo de causación de la Indemnización por Formación e indica que:

1. La indemnización por formación se pagará al club o clubes que intervinieron en la formación de un jugador de conformidad con las siguientes reglas:

*1.1 Causación: Se deberá una indemnización por formación cuando un **jugador firma su primer contrato como profesional conforme a lo establecido en el Artículo 2 del presente reglamento** y es inscrito como tal en el Sistema Comet antes de la finalización de la temporada de su cumpleaños número 23.*

1.2 Cálculo: La suma de la indemnización por formación de un jugador se calculará desde la primera inscripción en el Sistema Comet entre la temporada de su cumpleaños número 12 y hasta la finalización de la temporada de su cumpleaños número 21.

El artículo 2 del mismo Estatuto establece que:

Los jugadores que forman parte del fútbol organizado son aficionados o profesionales. Jugador profesional es aquel que tiene un contrato de trabajo escrito con un club y percibe un monto igual o superior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Cualquier otro jugador se considera aficionado.

El Anexo sobre el Procedimiento de Inscripción y Transferencia ante la División Profesional (DIMAYOR) del mencionado Estatuto, en el literal A, numeral 1, sub literal c., señala que:

“La inscripción en el torneo profesional deberá contener, además de la fotocopia autenticada del documento de identidad o del pasaporte, según el caso, los siguientes documentos según el estatuto profesional o aficionado del jugador:

(...)

c. Solicitud de inscripción y contrato de trabajo cuando se trate de la primera inscripción como jugador profesional.”

Conforme al art. 63, nums. 1 y 2 del Estatuto de la Federación Colombiana de Fútbol:

“La atención del fútbol profesional corresponde a la División respectiva desde la estructura conocida como DIMAYOR, la cual, además de las funciones propias contenidas en sus estatutos y reglamentos, tendrá las siguientes:

- 1. Fomentar, promover, desarrollar, estimular, dirigir y administrar técnicamente las actividades en la división profesional del fútbol colombiano.*
- 2. Organizar y administrar los campeonatos de fútbol profesional.”*

Ahora bien, para este Tribunal es importante resaltar que para acceder a la Indemnización por Formación se debe cumplir con el lleno de los requisitos sustanciales contemplados en el Estatuto, los cuales deben evidenciarse en el Pasaporte Deportivo del JUGADOR, documento que según el Artículo 10 del mencionado cuerpo normativo *“...indicará el club o los clubes en que el jugador ha estado inscrito desde la temporada en que cumplió 12 años”*.

En ese sentido, y en virtud de lo establecido en el mencionado cuerpo normativo, el Pasaporte Deportivo Oficial de JUGADOR, expedido por la Federación Colombiana de Fútbol, es el documento idóneo para demostrar los datos relevantes de la trayectoria o el historial de un deportista, entre ellos los equipos en los que ha estado registrado, las fechas de tales inscripciones, entre otros.

De conformidad con lo anteriormente mencionado, y luego de revisados los documentos obrantes en el expediente, particularmente el Pasaporte Deportivo de JUGADOR, se tiene que el deportista estuvo registrado con el CLUB AFICIONADO en la calidad de aficionado, del 13 de Marzo de 2015 al 15 de Marzo de 2018.

Así mismo se aprecia que el deportista firmó su primer contrato como profesional con CLUB PROFESIONAL y fue inscrito como tal en el sistema COMET antes de la finalización de la temporada de su cumpleaños número 23.

Todos estos aspectos se encuentran debidamente probados documentalmente y no existe razón alguna para dudar de dicha prueba. Se tendrán por acreditadas las fechas que se incluyen en tales documentos, así como las condiciones que se debieron cumplir en el momento de asentar estos hechos en el Pasaporte Deportivo y en el sistema COMET.

Por lo tanto, el cumplimiento de los presupuestos legales de la causación del pago de la indemnización por formación en cabeza del CLUB AFICIONADO se encuentra reflejado en el Pasaporte Deportivo de JUGADOR expedido por la Federación Colombiana de Fútbol y aportado por la Demandante, el cual hace parte del acervo probatorio del presente caso y dónde consta que la primera inscripción del jugador en calidad de profesional tuvo lugar el 22 de Febrero de 2022.

Asimismo, se encuentra demostrado que el CLUB AFICIONADO que intervino en la formación del

JUGADOR se encuentra afiliado a la Liga XXXXXXX de Fútbol, y de igual manera, se encuentra inscrito al sistema COMET. Aunado a lo anterior, el CLUB AFICIONADO cuenta con reconocimiento deportivo vigente durante los periodos de formación relevantes y al momento de la eventual reclamación.

En conclusión, se tiene que efectivamente se causó el derecho a percibir una indemnización por formación en favor del CLUB AFICIONADO, en los periodos que más adelante se establecerán.

5.4. Cálculo de la indemnización

Teniendo en consideración que el cálculo de la indemnización se realizó en el numeral 4.1. de la presente providencia, no resulta pertinente en este apartado volver a realizar toda la operación aritmética, basada en lo dispuesto en los arts. 34 y 35 del Estatuto del Jugador de la FCF.

Así las cosas, conforme a lo calculado en dicho apartado de la presente providencia, CLUB PROFESIONAL deberá pagar a CLUB AFICIONADO la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$31.282.999) por concepto de la indemnización por formación del JUGADOR.

5.5. ¿Hubo o no incumplimiento por parte CLUB PROFESIONAL en el pago de la indemnización por formación en favor de CLUB AFICIONADO?

- a. Conforme al art. 35 numeral 4 del Estatuto del Jugador FCF:

“(…)

4. El valor de la indemnización deberá ser consignado dentro de los 30 días siguientes a su causación exclusivamente en una cuenta cuyo titular sea el club formador, sin que sea posible, en ningún caso, consignar el valor respectivo en cuentas de personas naturales o jurídicas distintas al club formador.”

- b. Una vez definida la efectiva causación de la indemnización por formación y de acuerdo con la norma citada, el Tribunal constata que han transcurrido más de treinta (30) días sin que CLUB PROFESIONAL hubiese procedido al pago; tampoco aportó durante el proceso prueba alguna de la cancelación y/o extinción de la obligación.
- c. Teniendo en cuenta lo anterior y en relación con los intereses moratorios pretendidos en el juramento estimatorio de la demanda arbitral, el Tribunal advierte que los mismos se calculan a partir del momento en que se hizo exigible el pago de la Indemnización por Formación, pago que acorde con el Estatuto del Jugador vence a los 30 días subsiguientes a la fecha de la inscripción del jugador, que para el caso concreto es el 6 de abril de 2022. Estos días se entienden hábiles
- d. En ese orden de ideas, el plazo se cuenta a partir del día siguiente y se deben computar los días hábiles acorde con lo consagrado por el artículo 62 de la ley 4 de 1913: *“En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”*.

- e. Por lo anterior el plazo máximo para cumplir la obligación era el día 6 de abril de 2022, por lo que los intereses moratorios, ascienden a la suma de \$ 3.030.472

CAPITAL \$31.282.999

DIAS EN MORA 597 (Entre abril 7 de 2022 y Noviembre 24 de 2023)

Tasa de interés 6 por ciento anual Artículo 1617 código civil

TOTAL, INTERESES \$ 3.030.472

En el presente caso el tribunal, finalmente ante la falta de estipulación de un interés determinado y por tratarse de una suma que expresa una prestación a pagar como consecuencia del laudo y sobre la cual no existe un interés especial que rijan este tipo de asuntos; decidió decretar el interés legal o civil establecido por el Código Civil Colombiano.

En este asunto se trató de determinar si había o no lugar a una indemnización o prestación por el derecho de formación de un jugador, lo que finalmente se aceptó en el laudo. El derecho de formación de un jugador que igual nace de una actividad aficionada y su paso al profesionalismo la justifica, según lo reglado; en concepto del tribunal no constituye per se una operación que deba sujetarse al interés remuneratorio y/o moratorio de la ley mercantil y no existe hasta hoy una norma especial que así lo indique. De otro lado es importante anotar que la misma FIFA en decisiones de esta índole aplica el interés legal establecido por la legislación Suiza (vg.TMS 10505 de 2022).

El interés legal o civil, se aplica generalmente cuando se trata de liquidar una indemnización debido a la mora en el cumplimiento del pago de dinero, en este caso una prestación legal establecida por la ley deportiva. Cuando se habla de interés legal o civil en la legislación colombiana, se está hablando del 6% que contempla el artículo 1617 del Código Civil

Referente a las costas se hace notar que el presente Tribunal tiene una connotación especial en cuanto a que por disposición expresa los gastos del árbitro único y el secretario no corren por cuenta de las partes, además se observa que no existen gastos probados dentro del proceso, máxime que la prueba es toda documental, de tal suerte que tan solo habrá condena a las agencias en derecho. La condena en costas se fundamenta en lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso que ordena imponerlas a cargo de la parte vencida en el proceso.

6. DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

- En desarrollo del artículo 206 del Código General del Proceso la parte actora presentó juramento estimatorio.
- En dicho juramento se tasa el valor de los perjuicios por capital e intereses, en la suma de \$46.500.000, pero no presentó la prueba idónea de los intereses solicitados.
- El juramento estimatorio no fue objetado por la parte demandada, con fundamento en lo que dispone el inciso 3 del artículo 206 anteriormente citado, y considera este Tribunal que se deberá condenar a la suma establecida en los numerales 5.4 y 5.5 del laudo.

7. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Tal y como lo ordena el artículo 366 del CGP, las costas se acreditan con el pago de gastos ordinarios del proceso. Y las agencias en derecho, se fijarán atendiendo la posición y las tarifas que fije el Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo 365 del Código General del Proceso dispone que se condenará en costas a la parte vencida, que la condena respectiva debe hacerse en la sentencia y que solo habrá lugar a dicha condena cuando en el expediente aparezca que se causaron.

El numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso establece:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litiga personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

En desarrollo del artículo 365 del Código General del Proceso y del numeral 1.1. del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho se fijan en la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPÍTULO TERCERO DECISIÓN - PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Arbitraje constituido para dirimir las controversias surgidas entre el CLUB AFICIONADO, como parte demandante y CLUB PROFESIONAL, como parte demandada, administrando justicia por habilitación de las partes en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

Primero. – Ordenar al CLUB PROFESIONAL, que cumpla de manera inmediata con la obligación que le asiste, de acuerdo con el valor calculado en el presente laudo, de pagar al CLUB AFICIONADO la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$31.282.999) por concepto de capital correspondiente a la indemnización por formación por el JUGADOR.

Segundo. - Ordenar a CLUB PROFESIONAL el pago inmediato de los intereses causados sobre el capital citado en el numeral anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 1617 del Código Civil, los cuales serán liquidados desde el 7 de abril de 2022, hasta el pago efectivo de la obligación al CLUB AFICIONADO, y que para la fecha en que se profiere el presente laudo ascienden a la suma de TRES MILLONES TREINTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 3.030.472) M.L.

Tercero. - Condenar en agencias en derecho a la parte demandada tal y como se indica en el presente laudo, por la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por resultar ser la parte vencida en el presente litigio.

CNRD FCF 001-2023. CLUB AFICIONADO vs. CLUB PROFESIONAL Indemnización por Formación por el JUGADOR

Cuarto. - Disponer que por secretaría se expidan tres (3) originales del presente laudo con destino a cada una de las partes con las constancias de ley y que se remita el expediente para su archivo a la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol.

Quinto. - En los términos del artículo 9 de la Resolución 3775 de 2018 Reglamento de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas, se ordena la publicación del presente laudo en el sitio web oficial de la FCF con la debida protección de las partes.

Esta providencia quedó notificada en audiencia.

Original Firmado

CARLOS IGNACIO CARMONA MORENO
ÁRBITRO ÚNICO
CNRD FCF

Original Firmado

MARIA FERNANDA LÓPEZ CASTILLO
SECRETARIA
CNRD FCF